

**TEMA X****LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: CONCEPTO Y CLASES. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN. SU CUMPLIMIENTO. LA REVISIÓN DE PRECIOS Y OTRAS ALTERACIONES CONTRACTUALES. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.****1. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: CONCEPTO Y CLASES**

Conforme al Art. 149.1.18 de la Constitución Española el Estado posee la competencia exclusiva de dictar la legislación básica sobre "contratos y concesiones administrativas". Ahora bien, nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, nos obliga a observar distintas Directivas de la U.E. sobre contratación pública en las que se establecen normas encaminadas a garantizar la transparencia mediante la publicación de anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.U.E.) y para la regulación del desarrollo del procedimiento de contratación.

Desde la adhesión a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria ha sido el referente obligado de nuestra legislación de contratos públicos incorporando diversas Directivas y Propuestas (en la actualidad la contratación pública desempeña un papel clave en la "Estrategia Europa 2020"), lo que lleva a la necesidad de abordar continuas modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación así como a dar respuesta a las peticiones formuladas desde múltiples instancias (administrativas, académicas, sociales y empresariales) de introducir mejoras en la misma y solucionar ciertos problemas que la experiencia aplicativa de la Ley anterior ha ido poniendo de relieve.

Consecuencia de esta normativa supranacional (Directivas 2004/17 y 2004/18) para identificar el ámbito normativo sometido a las prescripciones comunitarias se utiliza para ello el término "contratos sujetos a regulación armonizada", que son aquellos contratos que por razón de su objeto (contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado, Contrato de Obras, de Concesión de Obras Públicas, de Suministro y los de Servicios comprendidos en las categorías 1 al 16 del Anexo II), por razón de su cuantía (igual o superior al umbral comunitario) y por razón del sujeto que celebra el contrato (debe ser considerado Poder Adjudicador) están sujetos a la normativa comunitaria. Este concepto sirve, a sensu contrario, para señalar el conjunto de contratos que por no cumplir estos requisitos el legislador nacional tiene plena libertad para establecer su régimen jurídico.

Actualmente la regulación de los contratos del Sector Público se lleva a cabo mediante el REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, por el que se aprueba el TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (en adelante TRLCSP), el cual ha sido ya objeto de varias modificaciones las cuales se observan en el presente Tema, siendo de especial interés la llevada a cabo por Ley 2/2015, de 30 de Marzo, de Desindexación de la Economía Española.

Respecto a su estructura tenemos un TÍTULO PRELIMINAR que recoge las DISPOSICIONES GENERALES en las que se fija el ámbito subjetivo y objetivo de la normativa, la delimitación de los tipos contractuales, los contratos sujetos a regularización armonizada, y los contratos administrativos y contratos privados; y CINCO LIBROS, a saber: LIBRO I: CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS; LIBRO II: PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS; LIBRO III: SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS; LIBRO IV: EFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; LIBRO V: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN. Dicho Texto contiene también 35 DISPOSICIONES ADICIONALES, 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS, 6 DISPOSICIONES FINALES Y 3 ANEXOS.

En el presente Texto se establece un ámbito subjetivo (sujetos o personas obligadas por su regulación) y un ámbito objetivo (materias que son objeto de esa regulación).

El Capítulo I del Título Preliminar del TRLCSP, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley establece que esta tiene por Objeto el regular la contratación del Sector Público, a fin de garantizar que se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como asegurar, en

conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económica más ventajosa. Es también objeto de la Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar (Art. 1).

El Art. 2 respecto de su Ámbito de Aplicación dice que se ENTIENDE QUE SON CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO y, por tanto, están sometidos a la presente Ley, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los Entes, Organismos y Entidades que enumera a continuación en el Art. 3 por el que se determina su Ámbito Subjetivo, y del cual en cuanto a su delimitación el TRLCSP distingue tres categorías de sujetos del Sector Público que presentan un diferente nivel de sujeción a sus prescripciones: Poderes Adjudicadores Administraciones Públicas; Poderes Adjudicadores No Administraciones Públicas; y No Poderes Adjudicadores.

• PODERES ADJUDICADORES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: Son los comprendidos en el Art. 3.2 TRLCSP. Estos son:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local y las Entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- b) Los Organismos Autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.
- d) Las Entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- e) Las Entidades de Derecho Público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
  - 1.ª Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o,
  - 2.ª Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las Entidades Públicas Empresariales Estatales y los Organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

- f) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ESTOS ENTES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (PODERES ADJUDICADORES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS) ES A LOS ÚNICOS QUE SE LES DENOMINA CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (ART. 19), APLICÁNDOSELES EL TRLCSP CON MAYOR INTENSIDAD Y AJUSTÁNDOSE PLENAMENTE A LA DIRECTIVA 2004/18 DE LA UNIÓN EUROPEA.

• PODERES ADJUDICADORES NO ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: Son los comprendidos en las letras b) y c) del Art. 3.3 TRLCSP, es decir:

- b) Todos los demás Entes, Organismos o Entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en el apartado anterior referido a Poderes Adjudicadores Administraciones Públicas que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse Poder Adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- c) Las Asociaciones constituidas por los Entes, Organismos y Entidades mencionados anteriormente.

LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO SON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTÁN SUJETOS A LA DIRECTIVA 2004/18 PERO NO SE LES APLICA LO REFERENTE A LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ESTOS ENTES SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN EL LIBRO I (RESPECTO DE LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS, SE LES APLICA EL ART. 137, Y RESPECTO DE LA ADJUDICACIÓN, EL ART. 190 SI SE TRATA DE CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA, Y SI NO, ESTÁN SUJETOS EL ART. 191).

\* Para determinar cuándo una Entidad, Ente u Organismo es o no Poder Adjudicador, y no es Administración Pública, deberemos diferenciar la finalidad de la actividad para la que haya sido creado: si es mercantil (o industrial) o no. En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha utilizado distintos criterios, resolviendo cada caso en función de sus particulares circunstancias, sin que exista una construcción acabada de cada uno de esos conceptos, proporcionando tan sólo pautas de orientación.

A título de ejemplo, podemos mencionar las siguientes Entidades Públicas Empresariales y Sociedades Estatales que son Poder Adjudicador no Administración Pública: Red.es (Entidad Pública Empresarial), TRAGSA (Sociedad Estatal), El Instituto de Crédito Oficial (ICO), Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas de España (ACUAES).

- **NO PODERES ADJUDICADORES:** Son los restantes Entes del Sector Público, aquellos que no son ni Administraciones Públicas ni Poderes Adjudicadores distintos de las Administraciones Públicas y, por tanto, no sujetos a la Directiva 2004/18. Esto es, Organismos del Sector Público incluidos en el apartado 1 del Art. 3 pero no en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

A ESTOS ENTES SE LE APLICAN LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL LIBRO I Y DEBERÁN AJUSTARSE, EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONCURRENCIA, TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EFECTUARSE DE FORMA QUE RECAIGA EN LA OFERTA ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA (ART. 192 TRLCSP). NO SE ESTABLECE NINGUNA NORMA ESPECIAL RESPECTO DE LA PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN.

\* Como Entidades del Sector Público que no son consideradas Poder Adjudicador, podemos citar: Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España (ISDEFE) o la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A. (SELAE).

DE LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS EN LA PRESENTE LEY TRATA EL ART. 4 DEL TRLCSP, DONDE ENUMERA AQUELLOS NEGOCIOS Y RELACIONES JURÍDICAS QUE QUEDAN FUERA DE SU ÁMBITO.

(Ver Resolución de 16 de Marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado en referencia a Recomendación a partir del 18 de Abril de 2016, sobre aplicación de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, que deroga la Directiva 2014/18/CE. (NO SE CONSIDERA DE ESPECIAL INTERÉS PARA SU ESTUDIO POR EL OPOSITOR).

### 1.1. TIPOLOGÍA Y CLASES DE LOS CONTRATOS

El TRLCSP trata de la “delimitación de los tipos contractuales” en sus Arts. 5 al 12 y establece en su Art. 5 que determinados contratos que celebren los Entes, Organismos o Entidades pertenecientes al Sector Público se calificarán de acuerdo con una serie de normas contenidas en los Arts. 6 al 12, calificándose los restantes contratos según las normas de Derecho Administrativo o de Derecho Privado que les sean de aplicación. Al respecto, cabe destacar:

#### Contratos de Obras (Art. 6)

- Son contratos de obras aquéllos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I de la Ley o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la Entidad del Sector Público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto. Por “obra” se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

**Contrato de Concesión de Obras Públicas (Art. 7)**

- La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6 (contrato de obras), incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El contrato, que se ejecutará en todo caso a riesgo y ventura del contratista, podrá comprender además el contenido a que se hace referencia en dicho Art. 7 del TRLCSP.

**Contrato de Gestión de Servicios Públicos (Art. 8)**

- El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.
- Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria.

**Contrato de Suministro (Art. 9)**

1. Son Contratos de Suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.
3. En todo caso, se considerarán Contratos de Suministro los siguientes:
  - a) Aquellos en los que el Empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. No obstante, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con un único Empresario.
  - b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán Contratos de Servicios.
  - c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el Empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

**Contrato de Servicios (Art. 10)**

- Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer, consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. Los contratos de servicios se dividen en una serie de categorías que la Ley recoge en su Anexo II.

**Contrato de Colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado (Art. 11)**

- Son contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado aquéllos en que una Administración Pública o una Entidad Pública empresarial u Organismo similar de las Comunidades Autónomas, encarga a una Entidad de Derecho Privado, por un periodo determinado en función

de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, **la realización de una actuación global e integrada** que, además de la financiación de las inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda otras prestaciones señaladas por la Ley.

Sólo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto en la forma prevista en el Art. 134, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las necesidades públicas. (Principio de absorción).

### Contratos Mixtos (Art. 12)

- Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

### Contratos Sujetos a Regulación Armonizada (SARA)

- Son **contratos sujetos a regulación armonizada** aquellos que por razón de la Entidad Contratante (debe tener carácter de poder adjudicador), o bien por su tipo y cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas.
- Estarán sujetos a una regulación armonizada de acuerdo con lo regulado en los Arts. 13 al 16 del TRLCSP los **contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado, en todo caso**, y los Contratos de Obras, los de Concesión de Obras Públicas, los de Suministro, y los de Servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, de la Ley (**Gestión de Servicios Públicos, se tratará de un contrato NO SARA**), cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cuantías:
  - Contratos de Obras y de Concesión de Obras Públicas: cuando el valor estimado sea igual o superior a **5.186.000** euros.
  - Contratos de Suministro: Cuando el valor estimado sea igual o superior a **134.000** euros en los contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o igual o superior a **207.000** euros, en los contratos de suministro distintos a los anteriores por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto.
  - Contratos de Servicios: Se observará **lo mismo que lo expuesto en el apartado anterior para los Contratos de Suministro**, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 de la categoría 8 del Anexo II de la Ley.
- El Art. 17 de la Ley, por su parte, contempla los "**contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada**", siendo éstos los contratos de obras y los contratos de servicios vinculados a un contrato de obras que sean subvencionados de forma directa y en más de un 50% de su importe por Entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías contempladas al efecto por la Ley y su valor estimado sea igual o superior a **5.186.000** euros para el contrato de obras y a **207.000** euros para el de servicios.
  - \* En los contratos de obras y concesión de obras públicas, contratos de suministro y contratos de Servicios, en los supuestos previstos en el Art. 88.7, se aplicarán las normas de la regularización armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a **1.000.000** de euros (obras) y a **80.000** euros (suministros y servicios), siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Conforme al **Art. 18** de la Ley, los contratos del Sector Público pueden tener **carácter administrativo o carácter privado**:

### Contratos Administrativos (Art. 19)

- El TRLCSP mantiene la división dentro de los contratos administrativos entre **contratos típicos y especiales**. Son **contratos administrativos típicos** los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado; con la excepción de los contratos de servicios financieros (seguros y bancarios y de inversiones) y los de creación e interpretación artística y literaria y de espectáculos (**Art. 19.1 a**) y son **contratos administrativos especiales** los restantes contratos que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una ley (**Art. 19.1 b**)).
- **Los contratos administrativos se registrarán**, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, **por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo**. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado. No obstante, **a los contratos administrativos especiales les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas**.

### Contratos privados (Art. 20)

- Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los **Entes, Organismos y Entidades** del Sector Público que **no reúnan la condición de Administraciones Públicas**.
- Igualmente, son **contratos privados** los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera contratos distintos de los administrativos.
- **Los contratos privados se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo**, aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho Administrativo o, en su caso, las normas de Derecho Privado, según corresponda por razón del sujeto o Entidad Contratante. En cuanto a sus **efectos y extinción**, estos contratos **se registrarán por el Derecho Privado**.

No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.

Conforme al **Art. 21** de la Ley el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo** será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos y, el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada. El **orden jurisdiccional civil** será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los Entes y Entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada. (**Ver Art. 21**).

## 2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN. SU CUMPLIMIENTO. LA REVISIÓN DE PRECIOS Y OTRAS ALTERACIONES CONTRACTUALES. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

### 2.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

La fase de adjudicación se inicia una vez aprobado el expediente por el órgano de contratación con el acuerdo de apertura del procedimiento de adjudicación y finaliza con la formalización del contrato a un contratista. Entre la aprobación del expediente y la formalización del contrato, se producen las siguientes actuaciones:

- Publicidad de las licitaciones.
- Licitación propiamente dicha.
- Adjudicación.
- Notificación y publicidad de la adjudicación.
- Formalización del contrato.
- Publicidad de la formalización del contrato.

Los principios que rigen estas actuaciones y aplicables a los licitadores y candidatos, se encuentran recogidos en los Arts. 139 y 140 del TRLCSP y son **Igualdad y no discriminación, transparencia y confidencialidad**. (El contratista deberá respetar el carácter confidencial de la información a que tenga acceso durante un **plazo de cinco años** desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor).

Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas son los siguientes: **Abierto, Restringido, Negociado, Diálogo Competitivo y Concurso de Proyectos, sin perjuicio de Contratos Menores**.

En el procedimiento de adjudicación cabe resaltar:

#### **Configuración General de la Contratación del Sector Público y Elementos Estructurales de los Contratos (Libro I, Arts. 22 al 108, TRLSCP)**

Cabe destacar:

- El contrato podrá prever una o varias prórrogas, lo que se acordará por el órgano de contratación y la prórroga será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato prevea expresamente lo contrario.

**Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.**

- La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 5.186.000 euros y concurra alguna de las circunstancias expresadas al efecto en el Art. 24.
- Salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos del Sector Público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:
  - a) La identificación de las partes.
  - b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir contrato.
  - c) Definición del objeto del contrato.
  - d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
  - e) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
  - f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
  - g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- i) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato, de no existir aquéllos. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización. Los contratos subvencionados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, deban considerarse sujetos a regulación armonizada, se perfeccionarán de conformidad con la legislación por la que se rijan. Las partes deberán notificar su formalización al órgano que otorgó la subvención.

Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del Sector Público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

- Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento en que se hubiere formalizado, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de:
  - 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.
  - 450.000 euros, tratándose de suministros.
  - 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.
- Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir alguna de las causas de nulidad o de anulabilidad de Derecho Administrativo o de invalidez de Derecho Civil mencionadas en la Ley.
- Serán competentes para declarar la nulidad o lesividad, el órgano de contratación cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del Departamento, Órgano, Ente u Organismo al que esté adscrita la Entidad contratante, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación. (Arts. 31 a 36).
- \* VER SUPUESTOS ESPECIALES DE NULIDAD CONTRACTUAL (ARTS. 37 AL 39 INTRODUCIDOS EX-NOVO POR EL TRLCSP Y LA NUEVA REGULACION SOBRE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION, ARTS. 40 AL 50).

#### Perfección de los Contratos y Lugar de Celebración (Art. 27)

Los contratos que celebren los Poderes Adjudicadores se perfeccionan con su formalización. Los contratos subvencionados que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de esta Ley, deban considerarse sujetos a regulación armonizada, se perfeccionarán de conformidad con la legislación por la que se rijan. Las partes deberán notificar su formalización al órgano que otorgó la subvención. Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del Sector Público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del Órgano de Contratación.



**Órganos de Contratación (Arts. 51 al 53)**

La competencia para contratar corresponde a los Órganos de Contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, **los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante.** El perfil del contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación. **En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación provisional de los contratos.**

El Título I del Libro V TRLCSP (Arts. 316 al 325) trata de los **órganos competentes en materia de contratación**, del que destacaremos de sus **artículos 316 y 317** lo siguiente:

- **Los Ministros y Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado** y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia. (En el ámbito de la S.G.I.P. la **Secretaría General de II.PP.** hasta **1.500.000 Euros** de acuerdo con la delegación de competencias regulada en la Orden INT/50/2010, de 12 de Enero, **por delegación del Secretario de Estado de Seguridad.** Ver delegación de competencias en referencia a otras cantidades inferiores expuestas en el Tema VI de esta parte).

En los **Departamentos Ministeriales** en los que existan **varios órganos de contratación**, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de uno de ellos **corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la misma se atribuya a la Junta de Contratación.** Los **Presidentes o Directores** de los Organismos Autónomos, Agencias Estatales, Entidades Públicas empresariales y demás Entidades Públicas estatales y los **Directores Generales** de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, a falta de disposición específica sobre el particular.

**Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través del órgano que se determine en su estructura orgánica, las funciones de órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizado regulado en los Arts. 206 y 207.**

- **Los órganos de contratación de los Departamentos Ministeriales, Organismos Autónomos, Agencias Estatales y Entidades de Derecho Público Estatales, así como los de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en los siguientes supuestos:**
  - a) Cuando el **valor estimado del contrato sea igual o superior a 12 millones de euros.**
  - b) En los **contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades** legalmente previstos.
  - c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de **arrendamiento financiero o con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.**

**La autorización del Consejo de Ministros deberá obtenerse antes de la aprobación del expediente. La aprobación del expediente y la aprobación del gasto corresponderán al órgano de contratación. El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.** Los **titulares de los Departamentos Ministeriales** a que se hallen adscritos los Organismos Autónomos, Entidades Públicas y las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social **podrán fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.**

**Capacidad y Solvencia del Empresario (Arts. 54 al 84)**

- Sólo **podrán contratar con el Sector Público** las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Tendrán capacidad para contratar con el Sector Público, en todo caso, las **empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea** que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, **se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.**

- **No podrán contratar** con las Entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) **Haber sido condenadas mediante sentencia firme** por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
  - b) **Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave** en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental.
  - c) **Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal**, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
  - d) **No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social** impuestas por las Disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de **Empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad**, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las Empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
  - e) **Haber incurrido en falsedad** al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.
  - f) **Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme**, con arreglo a lo previsto en la Ley General de Subvenciones, o en la Ley General Tributaria.
  - g) **Estar incurso la persona física o los Administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de Abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado** (entiéndase actualmente Ley 3/2015, de 30 de Marzo) o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, **de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General**, en los términos establecidos en la misma. La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los Órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.
  - h) **Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el BOE el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de Abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado** (entiéndase actualmente Ley 3/2015, de 30 de Marzo) o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en Empresas o Sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo.

**Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los Empresarios contratar con las Entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis, las siguientes:**

- 1) **Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura** en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el Art. 151.2 (documentos acreditativos de su aptitud para contratar) dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
- 2) **Haber dejado de formalizar el contrato**, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el Art. 156.3 por causa imputable al adjudicatario.
- 3) **Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato**, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
- 4) **Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Entidad de las comprendidas en el Art. 3 de la presente Ley.**

Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas. (Ver Arts. 61 en cuanto a “Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimientos” y 61 bis, en cuanto a los “efectos de la declaración de la prohibición de contratar”, modificado y añadido respectivamente por la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Para contratar con el Sector Público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditarlos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 500.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado.

No obstante, cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato.

- No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia. Tampoco será exigible, excepcionalmente, cuando sea conveniente para los intereses públicos, pudiendo ser autorizada la contratación por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que éstas designen como competentes.
- La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía.
- La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para la que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por órganos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas.

#### Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas

- **Cláusulas Administrativas Generales:** Se podrán aprobar por el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo dictamen del Consejo de Estado.

- **Cláusulas Administrativas Particulares:** Deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación e incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción. Su aprobación corresponderá al órgano de contratación.
- **Pliegos de Prescripciones Técnicas:** Las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades se aprobarán por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de existir éste, antes de su adjudicación. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer pliegos de prescripciones técnicas generales.
- **Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato:** Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el Derecho Comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución o atribuirles el carácter de obligaciones esenciales.

#### NORMAS GENERALES (ARTS. 138 A 156)

Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán, ordinariamente, utilizando el **PROCEDIMIENTO ABIERTO** o el **PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO**, pudiendo seguirse en determinados supuestos el **PROCEDIMIENTO NEGOCIADO** o recurrirse al **DIÁLOGO COMPETITIVO**, sin perjuicio del **Concurso de Proyectos**.

Los **CONTRATOS MENORES** podrán adjudicarse **DIRECTAMENTE**. Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros cuando se trate de otros contratos.

En la adjudicación de los contratos se observarán además de los “principios de igualdad y no discriminación, transparencia y confidencialidad, el de publicidad por parte de la Administración”.

#### PUBLICIDAD DEL ANUNCIO PREVIO Y DE LA LICITACIÓN (Arts. 141 y 142)

Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

- En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a **5.225.000 euros**.
- En el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referenciados a partidas del “Vocabulario Común de los Contratos Públicos”, cuando ese valor total sea igual o superior a **750.000 euros**.
- En el caso de los contratos de servicios, el valor total estimado para cada categoría de las comprendidas en los números 1 a 16 del Anexo II, cuando ese valor total sea igual o superior a **750.000 euros**.

Los anuncios se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.U.E.) o en el perfil de contratante del órgano de contratación. La publicación del anuncio previo permitirá reducir los plazos para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos y restringidos.

Los procedimientos para la adjudicación de contratos a excepción de los negociados en casos, distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del Art. 177, deberán anunciarse en el Boletín Oficial del Estado. Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse además en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin perjuicio de que cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada puedan ser anunciados, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea deberá preceder a cualquier otra publicidad y los anuncios de licitación se publicarán, asimismo en el perfil del contratante del órgano de contratación.

**LICITACIÓN (Arts. 143 al 149)**

Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación. Las **proposiciones** de los interesados **deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y serán secretas. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición.**

Las **proposiciones** en el procedimiento abierto y las **solicitudes** de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo **deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:**

- a) Personalidad jurídica del empresario.
- b) Clasificación de la empresa, en su caso, o justificación de su solvencia.
- c) Declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.
- d) En su caso una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.
- e) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles.

**El TRLCSP introduce respecto a la anterior LCSP, en su Art. 146 que el órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación a que se hace referencia se sustituya por una declaración responsable del licitador** indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. **En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.**

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

**El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.**

Conforme al Art. 148, a efectos de la adjudicación del contrato **podrá celebrarse una SUBASTA ELECTRÓNICA** tras una primera evaluación completa de las ofertas, **para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, en los procedimientos abiertos, en los restringidos y en los negociados previstos en el Art. 170.a).**

Una vez concluida la subasta, el contrato se adjudicará en función de sus resultados.

**SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO: (Arts. 150 al 152)**

Para la **valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa**, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Cuando **sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.** El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente y adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa.

El **órgano de contratación requerirá al licitador** que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, **presente la documentación justificativa correspondiente y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.** Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. **Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.**

**De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.**

El Órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario y el **plazo para considerar rechazada la notificación**, con los efectos previstos en el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, será de cinco días. (Ver Art. 151 introducido ex-novo por el TRLCSP).

### **PUBLICIDAD DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS Y FORMALIZACIÓN (Arts.153 al 156)**

La **formalización** de los contratos cuya cuantía sea **igual o superior a 50.000 euros en los contratos de obras y a 18.000 euros en los restantes contratos**, **se publicará en el perfil de contratante** del órgano de contratación.

Cuando la cuantía del contrato sea **igual o superior a 100.000 euros** o, en el caso de **contratos de gestión de servicios públicos**, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su **plazo de duración exceda de cinco años**, deberá publicarse, además, en el "Boletín Oficial del Estado" o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha formalización, en un **plazo no superior a 48 días** a contar desde la fecha de la misma. En **contratos sujetos a regulación armonizada** el anuncio deberá enviarse, en el mismo plazo (**no superior a 48 días**), al D.O.U.E. y publicarse en el B.O.E.

En el caso de **contratos de servicios** comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de **cuantía igual o superior a 209.000 euros**, el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación.

Los **contratos que celebren las Administraciones Públicas** deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. (No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos). **En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.**

En el caso de los **CONTRATOS MENORES** definidos en el Art. 138.3, en cuanto a su formalización, conforme a lo dispuesto en el Art. 111, **la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente**, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

**Si el contrato es susceptible de Recurso Especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.**

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a **cinco días** a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la **formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación** a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso hubiese exigido.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

**No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos de tramitación de emergencia del expediente.**

### **ESPECIAL REFERENCIA A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Arts. 109 al 113)**

#### **TRAMITACIÓN ORDINARIA (Arts. 109 al 111)**

Se inicia por el órgano contratante y el expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de la posibilidad de su división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación, incorporándose a este el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato.

Así mismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización de la intervención, en su caso, justificándose adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

- **Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la de la aprobación del gasto.**
- **En los contratos menores, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras.**

#### **TRAMITACIÓN ABREVIADA (Arts. 112 y 113)**

La tramitación abreviada del expediente puede llevarse a cabo mediante “tramitación urgente” y “tramitación de emergencia”.

#### **Tramitación Urgente**

Responde a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público y deberá contener la declaración de urgencia debidamente motivada.

La tramitación seguirá el mismo procedimiento que la ordinaria con las siguientes especialidades:

- a) Se dispondrá de un plazo de cinco días para emitir los informes o cumplimentar los trámites correspondientes. El plazo quedará prorrogado hasta diez días cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado.
- b) **Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido como periodo de espera antes de la formalización del contrato.**

No obstante, cuando se trate de procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada, esta reducción no afectará a los plazos para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto. En los procedimientos restringidos y en los negociados en los que proceda la publicación de un anuncio de la licitación, el plazo de presentación de solicitudes de participación podrá reducirse hasta quince días contados desde el envío del anuncio de licitación, o hasta diez, si este envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y el plazo para facilitar información suplementaria, se reducirá a cuatro días.

En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones podrá reducirse hasta 10 días a partir de la fecha del envío de la invitación para presentar ofertas.

- c) **El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a quince días hábiles, contados desde la formalización del contrato.**



### Tramitación de Emergencia

Se trata de un régimen excepcional para actuaciones inmediatas a causa de catástrofes, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional, siendo sus características principales:

- El órgano de contratación no estará obligado a tramitar expediente administrativo.
- Se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de sesenta días.
- Se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar y ejecutadas las actuaciones, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la intervención y aprobación de la cuenta justificativa.
- El plazo de inicio de ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes contado desde la adopción del acuerdo. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

## 2.2 TIPOLOGÍA Y CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

### PROCEDIMIENTO ABIERTO (Arts. 157 al 161)

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, y el plazo de presentación de proposiciones será:

- Contratos sujetos a Regulación Armonizada:**

No inferior a 52 días contados desde la fecha de envío del anuncio al D.U.E. Este plazo podrá reducirse en 5 días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta 36 días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta 22 días. Los plazos anteriores podrán reducirse en 7 días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse a la de 5 días prevista en el primer párrafo.

- Contratos no sujetos a Regulación Armonizada:**

No inferior a 15 días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras el plazo será, como mínimo de 26 días.

### Propuestas de Adjudicación

El órgano competente calificará previamente la documentación, que debe presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas.

### Adjudicación

Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación provisional deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones. Si la adjudicación se basa en una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación provisional será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones.

### PUBLICACIÓN EN BOE y DOUE

PROCEDIMIENTO ABIERTO		
TRAMITACIÓN ORDINARIA	PLAZO	A CONTAR
BOE	15 días 26 días (Obras y concesión de obras públicas)	Fecha publicación
DOUE	52 días 36* días	Fecha envío del anuncio al DOUE

Tramitación Urgente: BOE: Plazos se reducen a la mitad; DOUE: Plazos de tramitación ordinaria.

\* Se ha publicado anuncio previo. Nunca inferior a 22 días.



**PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Arts. 162 al 168)**

Sólo podrán presentar proposiciones aquellos que sean seleccionados por el órgano de contratación. Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones y señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco, y en todo caso, el suficiente para garantizar una competencia efectiva.

- **Contratos sujetos a Regulación Armonizada:**

El plazo de recepción de solicitudes de participación no podrá ser inferior a 37 días, a partir de la fecha del envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea. Este plazo podrá reducirse en 7 días cuando los anuncios se envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. En estos casos la publicación de la licitación en el Boletín Oficial del Estado deberá hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de solicitudes de participación en los contratos que no están sujetos a regulación armonizada a que se hace referencia en el apartado siguiente (10 días).

- **Contratos no sujetos a Regulación Armonizada:**

El plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de 10 días, contados desde la publicación del anuncio.

#### Proposiciones

- Una vez seleccionados los solicitantes, en los “contratos sujetos a regulación armonizada” el plazo para la presentación de ofertas no podrá ser inferior a 40 días, contados a partir de la fecha de la invitación escrita. Este plazo podrá reducirse en los mismos términos que lo establecido para el procedimiento abierto.
- En los “contratos no sujetos a regulación armonizada”, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a 15 días, contados a partir de la fecha de invitación.

#### Adjudicación

Para la adjudicación del contrato será de aplicación lo dispuesto en los Arts. 160 y 161 para el procedimiento abierto, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación contemplada en el Art. 146.

<b>PUBLICACIÓN EN BOE y DOUE</b>		
<b>PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO</b>		
<b>TRAMITACIÓN ORDINARIA</b>	<b>PLAZO</b>	<b>A CONTAR</b>
<b>BOE:</b>		
a) Solicitud para participar	10 días	Fecha de publicación
b) Presentación de proposiciones	15 días	Fecha envío de la invitación escrita
<b>DOUE:</b>		
a) Solicitud para participar	37 días 52 días (Concesión de obras públicas)	Fecha envío del anuncio
b) Presentación de proposiciones	40 días 36* días	Fecha envío de la invitación escrita

\* Se ha publicado anuncio previo. Nunca inferior a 22 días.

**PUBLICACIÓN EN BOE y DOUE****PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO**

TRAMITACIÓN URGENTE	PLAZO	A CONTAR
BOE	Se reducen a la mitad	
DOUE		
a) Solicitud para participar	15 días / 10 días (*)	Fecha envío anuncio
b) Presentación de proposiciones	10 días	Fecha envío de la invitación escrita

\* El envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

**PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (Arts. 169 al 178)**

Se caracteriza por negociar las condiciones del contrato con uno o varios de los licitadores antes de proceder a su adjudicación al elegido. Salvo excepciones previstas en el Art. 177, no será necesario dar publicidad al procedimiento.

El procedimiento negociado será de aplicación en los supuestos contemplados en los Arts. 170 al 178 y, en todo caso, cuando el valor estimado sea inferior a un 1.000.000 de euros en contratos de obras y a 100.000 euros en contratos de suministros.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el Art. 142 cuando su valor sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

**DIALOGO COMPETITIVO (Arts. 179 al 183)**

Se caracteriza porque el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados a fin de desarrollar distintas soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta, pudiendo establecerse primas o compensaciones para los participantes en el diálogo.

Podrá utilizarse en contratos particularmente complejos, y los contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado se adjudicarán por este procedimiento. En ambos casos, no se admite la tramitación urgente o de emergencia.

Respecto de éste procedimiento, se establecen las siguientes fases:

- 1) **De apertura:** Publicado el anuncio de licitación, el plazo para solicitar participar será el fijado para el procedimiento restringido.
- 2) **De invitación al diálogo:** Serán de aplicación a este procedimiento las normas contenidas en los Arts. 147 a 149 relativas al procedimiento restringido. Caso de delimitarse el número de empresas invitadas a tomar parte en el diálogo, éste no podrá ser inferior a tres.
- 3) **De diálogo:** el órgano de contratación desarrollará, con los candidatos seleccionados, un diálogo cuyo fin será determinar y definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades. En el transcurso de éste diálogo, podrán debatirse todos los aspectos del contrato con los candidatos seleccionados.
- 4) **De presentación de ofertas finales:** tras declarar cerrado el diálogo e informar de ello a todos los participantes, el órgano de contratación les invitará a que presenten su oferta final.
- 5) **De evaluación de la oferta más ventajosa:** El órgano de contratación evaluará las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y seleccionará la oferta económicamente más ventajosa.

### **NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS (Arts. 184 al 188)**

Son **concursos de proyectos** los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado. **Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales fijados en el Art. 16** en función del órgano que efectúe la convocatoria.

En caso de que se decida limitar el número de participantes, la selección de éstos deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, y en cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real. La licitación del concurso de proyectos **se publicará** en la forma prevista en el Art. 142 y los resultados del concurso en la prevista en el Art. 154.

La **valoración del Concurso se realizará por un jurado** compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos y **conocido el dictamen del jurado, el órgano de contratación procederá a la adjudicación**, que deberá ser motivada si no se ajusta a la propuesta o propuestas del jurado.

### **ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR PODERES ADJUDICADORES QUE NO SON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Arts. 189 a 191)**

Si están sujetos a **regulación armonizada (SARA)**, salvo excepciones contempladas en el Art. 190 se les aplicará lo expuesto en los apartados anteriores para contratos adjudicados por las **Administraciones Públicas**. No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios nacionales oficiales (Arts. 142.1 y 154.2), entendiéndose que **se satisface el principio de publicidad mediante la publicación en el DOUE** y la inserción de dicha información en la Plataforma de Contratación del Estado o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la Entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario. Si por razones de **urgencia** resultare impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el Art. 112.2.b sobre reducción de plazos. **(15 días)**. La **adjudicación de los contratos subvencionados** se regirá por las normas anteriores, es decir, por lo transcrito en el Art. 190.

Si **no están sujetos a regulación armonizada (NO SARA)** les serán de aplicación las disposiciones del Art. 191, a saber:

- a) **La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.**
- b) Los órganos competentes de las Entidades a que se refiere esta Sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas **instrucciones** deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y **publicarse en el perfil de contratante** de la Entidad. En el ámbito del Sector Público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.
- c) **Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la Entidad**, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

## ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR RESTANTES ENTIDADES QUE NO SON PODERES ADJUDICADORES (Art. 192)

En la adjudicación de los contratos por Entidades que no son poderes adjudicadores, deberán respetarse los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, efectuándose la adjudicación de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.

### 2.3. CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. LA REVISIÓN DE PRECIOS Y OTRAS ALTERACIONES CONTRACTUALES. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

#### NORMAS GENERALES DE PRECIOS Y REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y GARANTÍAS

- El **PRECIO DEL CONTRATO** podrá formularse tanto en términos de precios unitarios como en términos de precios aplicables a tanto alzado o a la totalidad o parte de las prestaciones del contrato.

Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante su ejecución.

- Los **contratos**, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de **variación de precios** en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales. **Excepcionalmente podrán celebrarse contratos con precios provisionales.**
- **Se prohíbe el pago aplazado** del precio en los **contratos de las Administraciones Públicas**, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.
- A todos los efectos previstos en esta Ley, **el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.** En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. **En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.**

La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los **precios habituales en el mercado**, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato. **En los contratos de obras y concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución.**

Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la **adjudicación simultánea de contratos por lotes separados**, se deberá tener en cuenta el **valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.** (Ver Arts. 86 al 88).

#### REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

##### Requisitos

- Cuando proceda la **revisión periódica y predeterminada de precios** en los contratos, ésta tendrá lugar, cuando:

**Hayan transcurrido dos años desde su formalización, quedando excluida la revisión durante este plazo, y se haya ejecutado el contrato, al menos, en el 20 por 100 de su importe y por tanto no habrá revisión para este 20 por 100 ejecutado.**

**En los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurridos dos años desde la formalización (no necesario el segundo requisito).**

- La revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.

En los supuestos en que proceda, el Órgano de Contratación podrá establecer el derecho de revisión periódica y predeterminada de precios. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la forma de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato.

#### **Sistema de revisión de precios y Fórmulas**

La revisión de precios se llevará a cabo mediante la aplicación de los índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe del JCCA del Estado, para cada tipo de contrato. Las fórmulas reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los materiales básicos y de la energía que correspondan, sin tener en cuenta la mano de obra (R.D. 1359/2011, de 7 de Octubre). El Órgano de Contratación determinará el índice que deba aplicarse. Cuando el índice de referencia que se adopte sea el IPC elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) o cualquiera de los índices que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 por 100 de variación experimentada por el índice adoptado.

#### **Pago del importe de la revisión**

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato. (Ver Arts. 89, modificado por Ley 2/2015, de 30 de Marzo, al 94).

#### **GARANTÍAS EXIGIBLES**

- Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía del 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras públicas.  
Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación.
- En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5% del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10% del precio del contrato. Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación.
- Las garantías exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en efectivo o en valores de Deuda Pública, mediante aval de Entidad Financiera y mediante contrato de seguro de caución por Entidad aseguradora. Cuando así se prevea en los pliegos, la garantía que, eventualmente, deba prestarse en contratos distintos a los de obra y concesión de obra pública, podrá constituirse mediante retención en el precio.
- Alternativamente a la prestación de una garantía singular para cada contrato, el empresario podrá constituir una garantía global para afianzar las responsabilidades que pudieran derivarse de la ejecución de todos los que celebre con una Administración Pública, o con uno o varios órganos de contratación. La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones derivadas de los contratos cubiertos por la misma hasta el 5%, o porcentaje mayor que proceda, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda ser procedente, se haga efectiva sobre el resto de la garantía global.

- El licitador que hubiera presentado la **oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar la constitución de la garantía dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde el siguiente a aquél en que se publique aquella en un diario oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación. **En el caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, éste deberá reponer o ampliar aquélla**, en la cuantía que corresponda, en el **plazo de 15 días** desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

**Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía**, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el **plazo de 15 días** contados desde la fecha en que se notifique el empresario el acuerdo de modificación.

- **La garantía responderá de los siguientes conceptos:**

1. **De las penalidades** impuestas al contratista.
2. De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados **a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento.**
3. De la incautación **que pueda decretarse en los casos de resolución** del contrato.
4. **Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.**

**Para hacer efectiva la garantía, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor** y cuando esta no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio.

- **Aprobada la liquidación** del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades **se devolverá la garantía** constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.
- **El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía.** Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero si no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.
- **Considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del mismo.** En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que **no podrá ser superior a un 3% del presupuesto del contrato excluido el I.V.A** y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas para la garantía definitiva.

**La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato.** En todo caso, la garantía será retenida al adjudicatario hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación. **El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva** o proceder a una nueva constitución de esta última, en cuyo caso la garantía provisional se cancelará simultáneamente a la constitución de la definitiva. (Ver Arts. 95 al 104)

#### EFFECTOS Y MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

**El cumplimiento de los contratos se regirá por las normas a que se hacen referencia en el Art. 19.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.** Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, **el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos.**

En los **procedimientos** que se instruyan para la adopción de **acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.**

En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades Públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los Arts. 99 y 213.

No obstante lo anterior, será **preceptivo el informe del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma** respectiva en los casos de:

- a) **Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.**
- b) **Modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros.**

Los acuerdos que adopte el órgano de contratación podrán fin a la vía administrativa y serán **inmediatamente ejecutivos.**

- **Potestad de modificación del contrato:** Los contratos administrativos **solo podrán ser modificados por razones de interés público** en los casos y en la forma previstos en el Título V del Libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el Art. 211. En estos casos, las **modificaciones acordadas** por el órgano de contratación serán **obligatorias para los contratistas.** Las **modificaciones del contrato deberán formalizarse** conforme a lo dispuesto en el Art. 156.
- **Suspensión de los contratos:** Si la Administración acordase la **suspensión del contrato** o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el Art. 216, **se levantará un acta** en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél. Acordada la suspensión, la **Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos** por éste. (Ver Arts. 208 a 211 y 219 y 220).

#### **EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS (ARTS. 212 al 218)**

Una vez adjudicado el contrato, el contratista asume la obligación de ejecutarlo correctamente y dentro del plazo total fijado para la realización del mismo. Como consecuencia de dicha ejecución, la Administración asume la obligación de abonar la prestación realizada.

- **Los contratos podrán prever penalidades proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.**

Cuando el **contratista**, por causas imputables al mismo, **hubiere incurrido en demora** respecto al cumplimiento del plazo total, la **Administración podrá optar** indistintamente por la **resolución del contrato** o por la imposición de las **penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.**

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del **5 por 100** del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

Cuando el **contratista**, por causas imputables al mismo, **hubiere incumplido la ejecución parcial** de las prestaciones definidas en el contrato, la **Administración** podrá optar, indistintamente, por su **resolución** o por la **imposición de las penalidades** que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Las **penalidades** se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, que será inmediatamente ejecutivo y se harán **efectivas mediante** deducción de las **cantidades** que, en concepto de pago total o parcial, **deban abonarse al contratista o sobre la garantía** que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

- En los **supuestos de demora imputables al contratista**, si la Administración optase por la **resolución**, ésta deberá acordarse **por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia**



**del contratista** y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. **No obstante**, si el retraso fuese producido por **motivos no imputables al contratista** y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole **prórroga** del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un **plazo** que será, por lo menos, **igual al tiempo perdido**, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

- Será obligación del contratista **indemnizar** todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.
- La ejecución del contrato se realizará a **riesgo y ventura** del contratista.

En cuanto al **Pago del precio** conviene destacar:

- El **contratista** tendrá **derecho al abono** de la prestación realizada con arreglo al precio convenido y el pago podrá hacerse de manera total o parcial.
- La **Administración** tendrá la **obligación de abonar el precio** dentro de los **treinta días** siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados **y si se demorase, deberá abonar** al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los **intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro**. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el Registro Administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.
- **Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato**, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión. **Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios** que como consecuencia de ello se le originen.
- Las **Comunidades Autónomas** podrán **reducir** los plazos de **treinta días, cuatro meses y seis meses** establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del Art. 216.
- Transcurrido el plazo a que se refiere el Art. 216.4, los **contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora**. Si, transcurrido el plazo de **un mes**, la Administración no hubiera contestado, **se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago** y los interesados podrán formular Recurso Contencioso-Administrativo contra la inactividad de la Administración, **pidiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda**. El Órgano Judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro. Los **contratistas** que, conforme a lo expuesto en este apartado **tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo** conforme a Derecho.

#### EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS (ARTS. 221 al 225)

Los contratos se **EXTINGUIRÁN** por **CUMPLIMIENTO** o por **RESOLUCIÓN**.

#### **CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS Y RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN (Art. 222)**

1. El contrato **se entenderá cumplido** por el contratista cuando éste haya **realizado**, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la **totalidad de la prestación**.



2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un **acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato**, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.
3. En los contratos **se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad**, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.
4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el Art. 235, **dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante**. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente. Si se produjera **demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro** en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

#### **CAUSAS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS (Art. 223)**

Son **CAUSAS DE RESOLUCIÓN** del contrato:

- a) **La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual** o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 85.
- b) **La declaración de concurso o la declaración de insolvencia** en cualquier otro procedimiento.
- c) **El mutuo acuerdo** entre la Administración y el contratista.
- d) **La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo** señalado en la letra c) del apartado 2 del Art. 112.
- e) **La demora en el pago por parte de la Administración** por plazo superior al establecido en el apartado 6 del Art. 216 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.
- f) **El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.**
- g) **La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados** o la posibilidad cierta de producción de una **lesión grave al interés público** de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I.
- h) **Las establecidas expresamente** en el contrato.
- i) **Las que se señalen específicamente** para cada categoría de contrato en esta Ley.

#### **APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESOLUCIÓN (Art. 224)**

1. **La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista**, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.
2. **La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato.**  
En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.
3. Cuando la causa de resolución sea **la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual** la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.
5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.
6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el Art. 212.5.
7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

#### **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN (Art. 225)**

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.
2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.
3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.
4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.
5. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del Art. 223, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista.
6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del Art. 223, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.  
Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

### **3. ESPECIAL REFERENCIA A ESPECIFICIDADES DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS, DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE SUMINISTRO Y DE SERVICIOS**

#### **CONTRATOS DE OBRAS**

##### CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS (Art. 122 TRLCSP)

- A los efectos de elaboración de los proyectos las obras se clasificarán, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:
  - a) **Obras de primer establecimiento**, que son las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.
  - b) **Obras de reforma**, que abarcan el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

- c) **Obras de reparación**, que son las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. **Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.**
- d) **Obras de restauración o rehabilitación**, que son aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y manteniendo su funcionalidad, o dotándola de una nueva funcionalidad que sea compatible con los elementos y valores originales del inmueble.
- e) **Obras de conservación y mantenimiento**, que tienen lugar cuando el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien.
- f) **Obras de demolición**, que son las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

#### **CONTRATOS DE OBRAS SUJETOS A REGULACION ARMONIZADA (Art. 14 TRLCSP)**

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo **valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros.**
2. En el supuesto previsto en el **Art. 88.7**, cuando el **valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.** No obstante, **los órganos de contratación podrán exceptuar** de estas normas a los **lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

En los contratos de obras, el **cálculo del valor estimado** debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación. **(Art. 88.3 TRLCSP)**

#### **OTRAS ESPECIFICIDADES A TENERSE EN CUENTA SON:**

- Podrán utilizarse para su adjudicación los **procedimientos abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo.** **(Podrá adjudicarse mediante procedimiento negociado, en todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 1.000.000 E.-Más de 200.000 E., negociado con publicidad)**
- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, cuando el **contrato exceda de 600.000 euros deberá remitirse al Tribunal de Cuentas** dentro de los tres meses siguientes a su formalización.
- **Para poder adjudicar un contrato de obras, se requiere** la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del **correspondiente proyecto** que definirá con precisión el objeto del contrato. (En Contratos Menores de Obras, solo cuando normas específicas así lo requieran) (Arts. 111.2 y 121.1)

Para los Contratos de Obras, los **ARTS. 229 AL 239 TRLCSP**, establecen:

- La **ejecución del contrato** de obras comenzará con el **acta de comprobación del replanteo y se efectuará en un plazo no superior a un mes desde la fecha de su formalización.** Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato.
- A los efectos del pago, la **Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones** que comprendan la **obra ejecutada durante dicho periodo de tiempo.**
- Durante el **plazo de tres meses contados a partir de la recepción**, el órgano de contratación deberá aprobar la **certificación final** de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

**Si las obras se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, se las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.**

El **plazo de garantía** se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y **no podrá ser inferior a un año** salvo en casos especiales. Dentro del plazo de **quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía**, se redactará un informe sobre el estado de las obras y si éste fuera **favorable**, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, procediéndose a la **devolución o cancelación de la garantía**, a la **liquidación del contrato** y, en su caso, al **pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días**.

- Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos en la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios que se manifiesten durante **un plazo de quince años a contar desde la recepción**. Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.
- **Son causas de resolución del contrato de obras**, además de las señaladas en el Art. 223, las siguientes:
  - a) **La demora en la comprobación del replanteo**, conforme al Art. 229.
  - b) **La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses** por parte de la Administración.
  - c) **El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses** acordada por la Administración.
- En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir **seis meses** a contar de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.
- La **resolución del contrato** dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Si se **demorase la comprobación del replanteo, dando lugar a la resolución del contrato**, el contratista sólo tendrá derecho, a una **indemnización equivalente al 2 por ciento del precio de la adjudicación**.
- En el supuesto de **suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses** el contratista tendrá derecho a percibir por todos los conceptos una **indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación**.
- En caso de **desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses** el contratista tendrá derecho al **6 por ciento del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial**.
- Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.

### CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Como vemos por su concepto en el Art. 8, TRLCSP, se trata de un instrumento para la **gestión indirecta de los Servicios Públicos** ya que a los casos de gestión directa no le es aplicable el régimen jurídico del TRLCSP. De ahí las exclusiones del apartado 2 del Art. 8 y que conforme al **Art. 4.1.b** uno de los **negocios jurídicos excluidos de su ámbito** sean "**las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un Servicio Público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general**".

Para este tipo de contratos se establecen dos limitaciones:

- **Debe tratarse de servicios que sean susceptibles de explotación por particulares.**
- **En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los Poderes Públicos.**

**MODALIDADES DE CONTRATACIÓN (Art. 277 TRLCSP)**

La contratación de la gestión de los Servicios Públicos **podrá adoptar las siguientes modalidades:**

**a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.**

Es la modalidad más frecuente y conlleva la **explotación por una persona privada de un servicio** durante un tiempo determinado que dicha persona asume bajo su responsabilidad y riesgo, estableciéndose como remuneración una cantidad de dinero denominada tarifa, **que le pagan los usuarios.**

**b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.**

Se aplica cuando se hace difícil o imposible el mantenimiento de un beneficio empresarial para el concesionario. En la gestión interesada, la Administración invierte el capital preciso para las instalaciones y demás elementos del patrimonio del Servicio Público y también asume los gastos e ingresos de la explotación, es decir, se constituye en el verdadero empresario del servicio. El gestor percibe una **remuneración por la gestión del servicio, no de los particulares sino de la Administración.**

**c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el Servicio Público de que se trate.**

La Entidad propietaria de instalaciones idóneas las cede a la Administración para su utilización a cambio del pago de un «tanto alzado», una cantidad resultante de diversos factores a tenerse en cuenta.

**d) Sociedad de Economía Mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una Entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.**

Estas sociedades pueden crearse mediante la adquisición por las Administraciones de acciones o participaciones de una sociedad ya existente o enajenando a particulares títulos representativos del capital cuando éste perteneciera exclusivamente a la Administración o bien mediante la fundación conjunta de Administración y particulares pudiendo consistir la aportación administrativa en dinero o en especie (bienes patrimoniales o concesión del servicio).

**DURACIÓN (Art. 278 TRLCSP)**

**No podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes periodos:**

**a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo excepciones.**

**b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.**

**c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).**

**OTRAS ESPECIFICIDADES A TENERSE EN CUENTA SON:**

- Podrán utilizarse para su adjudicación los procedimientos abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo.

Además de los supuestos generales del Art. 170 TRLCSP, podrán adjudicarse **por procedimiento negociado (Art. 172):**

**a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.**

**b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros. (Más de 60.000 euros negociado con publicidad).**

**c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.**

Los contratos de gestión de servicios públicos en los que el **presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 Euros y el plazo de duración sea superior a cinco años** deberán ser objeto de Recurso especial en materia de contratación, con anterioridad a la interposición del Recurso contencioso-administrativo.

La **formalización** de estos contratos **se publicará en el BOE o Diario o Boletín Oficial de las CC.AA. o de las provincias**, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a 100.000 Euros o su plazo de duración exceda de cinco años.

- La **revisión de precios** podrá tener lugar una vez **transcurridos los dos primeros años de ejecución del contrato**, sin que sea necesario haber ejecutado el **20% de la prestación**.
- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, cuando el **contrato exceda de 600.000 euros** deberá remitirse al **Tribunal de Cuentas** dentro de los tres meses siguientes a su formalización.
- **Causas de resolución del contrato imputables a la Administración.**

Además de las causas de resolución del contrato señaladas con carácter general en el Art. 223, son también causas de resolución imputables a la Administración conforme al **Art. 286 TRLCSP**:

- a) **La demora superior a seis meses por parte de la Administración** en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato. (En este supuesto el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto legalmente, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos).
- b) **El rescate del servicio por la Administración o la supresión del mismo** (En ambos casos solo procederá por razones de interés público y la Administración, al igual que en los supuestos del siguiente apartado c), indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen).
- c) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

\* (VER PARA SU ESTUDIO COMPLETO ARTS. 275 A 289 TRLCSP).

### CONTRATO DE SUMINISTROS

**Obsérvese que conforme a la letra b) del apartado 3 del Art. 9 TRLCSP los contratos que tengan por objeto la adquisición de programas de ordenador elaborados a medida de la Administración se consideran contratos de servicios y no de suministros.**

#### CONTRATOS DE SUMINISTROS SUJETOS A REGULACION ARMONIZADA (Art. 15 TRLCSP)

1. **Están sujetos a regulación armonizada los Contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a:**
  - a) **134.000 euros**, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. **(Contratos Administrativos)**
  - b) **207.000 euros**, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior. **(Contratos No Administrativos)**
2. En el supuesto previsto en el **Art. 88.7** cuando el **valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior**, se aplicarán las **normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote**. No obstante, los **órganos de contratación podrán exceptuar** de estas normas a los **lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

**VALOR ESTIMADO (Art. 88 TRLCSP)**

- En los contratos de suministro que tengan por objeto **el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos**, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:
  - a) **Contratos de duración determinada:**
    - Cuando su duración sea **igual o inferior a doce meses**, el valor total estimado para la duración del contrato.
    - Cuando su duración sea **superior a doce meses**, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.
  - b) **En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.**
- En los contratos de suministro que tengan un **carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un periodo de tiempo determinado**, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:
  - a) **El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos**, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.
  - b) **El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.** La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

**OTRAS ESPECIFICIDADES A TENERSE EN CUENTA SON:**

- Podrán utilizarse para su adjudicación los **procedimientos abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo**. (Podrá adjudicarse mediante procedimiento negociado, en todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros. (Más de 60.000 euros negociado con publicidad).
- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, cuando el contrato exceda de 450.000 euros deberá remitirse al Tribunal de Cuentas dentro de los tres meses siguientes a su formalización.
- En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un periodo superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.
- El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiera incurrido en mora al recibirlos.
- Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.
- Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos o imputables al contratista podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
- Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de

los bienes a suministrar consista **parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase**, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el **50% del precio total**.

– **Causas de resolución del contrato imputables a la Administración.**

Además de las causas de resolución del contrato señaladas con carácter general en el Art. 223, son también causas de resolución imputables a la Administración conforme al **Art. 299** TRLCSP:

- a) **La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses** a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor. **(En este supuesto solo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3% del precio de la adjudicación).**
- b) **El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración**, salvo que en el pliego se señale otro menor. **(En este supuesto el contratista tendrá derecho al 6% del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial).**

\* (VER PARA SU ESTUDIO COMPLETO ARTS. 290 A 300 TRLCSP)

### CONTRATO DE SERVICIOS

Respecto de estos contratos, se establecen dos precisiones:

- **No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los Poderes Públicos.**
- **A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del Ente, Organismo o Entidad del Sector Público contratante.**

#### CONTRATOS DE SERVICIOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (Art. 16 TRLCSP)

1. **Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las Categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a:**
  - a) **134.000 euros**, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 y para los contratos de la categoría 8 del Anexo II en la letra b) de este artículo. **(Contratos Administrativos)**
  - b) **207.000 euros**, cuando los contratos hayan de adjudicarse por Entes, Organismos o Entidades del Sector Público distintos a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aún siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II. **(Contratos No Administrativos).**
2. En el supuesto previsto en el **Art. 88.7**, cuando el **valor acumulado de los lotes en que se divida la compra de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote**. No obstante, los **órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos.
  - **Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe.**



**DURACIÓN (Art. 303 TRLCSP)**

Los contratos de servicios **no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años** con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas (Ver Art. 47.2 Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, LGP), **si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.**

\* A dichos efectos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 47 LGP, **el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder** de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el **ejercicio inmediato siguiente, el 70%, en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.**

**OTRAS ESPECIFICIDADES A TENERSE EN CUENTA SON:**

- Podrán utilizarse para su adjudicación los **procedimientos abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo. (Podrá adjudicarse mediante procedimiento negociado, en todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros -Más de 60.000 euros negociado con publicidad).**
- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, cuando el **contrato exceda de 150.000 euros deberá remitirse al Tribunal de Cuentas** dentro de los tres meses siguientes a su formalización.
- **Causas de resolución del contrato imputables a la Administración.**  
Además de las causas de resolución del contrato señaladas con carácter general en el Art. 223, son también causas de resolución imputables a la Administración conforme al Art. 308 TRLCSP:
  - a) **La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses** a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor. **(En este supuesto el contratista solo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5% del precio de aquél).**
  - b) **El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración,** salvo que en el pliego se señale otro menor. **(En este supuesto el contratista tendrá derecho al 10% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener).**
  - c) **Los contratos complementarios** a que se refiere el Art. 303.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

\* (VER PARA SU ESTUDIO COMPLETO ARTS. 301 a 309 TRLCSP).

**FIN DEL TEMA X**

